

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 110014003082-2020-00942-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **GILDARDO PEÑA PACHECO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES, OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO DE DICHA ENTIDAD.**

Con vinculación oficiosa de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, SIMIT, REGISTRO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT.**

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante informó que presentó un derecho de petición ante la entidad accionada con el fin de que se le exonere de un comparendo que figura a su cargo solicitud respecto de la cual no ha obtenido respuesta. Por lo anterior, consideró vulnerado su derecho fundamental de petición y solicitó su amparo a través de la presente acción constitucional.

1.2. Notificados en debida forma al accionado y vinculados del auto admisorio proferido, la **Alcaldía Municipal de Puerto Colombia - Secretaría de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia** frente a los hechos de la tutela, manifestó que el señor Gildardo Peña Pacheco se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT por tener a su cargo el comparendo No. PT1F104625 de 2015-12-27.

Frente al derecho de petición Informó que remitió respuesta al correo del accionante gildardopacheco@hotmail.com, por lo cual solicitó negar el amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3. La **Federación Colombiana de Municipios SIMIT**, señaló que al revisar sus bases de datos no se encuentra registrado derecho de petición alguno presentado por el accionante, sin embargo adjuntó las sanciones que presenta en esa entidad, de las cuales manifestó son de conocimiento público.

Finalmente solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por no tener competencia para resolver las pretensiones del señor Peña Pacheco.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que el problema jurídico que aquí se presenta, se contrae en determinar, si existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2.3. Ha de recordarse que respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹.

Adicionalmente el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

Sobre el particular, la jurisprudencia Constitucional ha decantado que la respuesta que se otorgue al derecho de petición debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, precisa y por demás oportuna, pues: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo el alto Tribunal, entre otras, en sentencia C-007 de 2007 frente a la respuesta emitida al derecho de petición: *“ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo*

¹ “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”. Constitución Política de 1991. Artículo 86.

y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

2.4. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) El accionante radicó derecho de petición, donde solicitó la prescripción y caducidad del comparendo No. PT1F104625 del 27 de diciembre de 2015.

c) Durante el trámite de la presente acción, la accionada allegó la respuesta a la petición del accionante, la cual remitió al correo electrónico gildardopacheco@hotmail.com aportado para efectos de notificación.

De lo anterior, prontamente se advierte que la Secretaría de Movilidad de Puerto Colombia emitió respuesta a la solicitud del accionante, con su correspondiente argumentación jurídica, explicando por qué, no se podía acoger favorablemente la solicitud de caducidad del comparendo; con lo cual, en consideración de este funcionario, se resolvió de fondo la petición del actor, obteniendo lo que perseguía con la presente y por ello, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado hecho superado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que la decisión del Juez carece de objeto cuando, “(...)en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente o nunca existió, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales(...) debiendo negar la misma por sustracción de materia, por ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado” (C.C.; T-1314/01).

En conclusión, se negará la protección constitucional reclamada, porque, el hecho generador de la vulneración alegada desapareció, toda vez que, se acreditó que mediante respuesta entregada vía correo electrónico se dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE**

COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición reclamado por el señor **GILDARDO PEÑA PACHECO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES, OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, SIMIT Y AL REGISTRO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por el accionante en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b29af165bb98184b13b4b0dddce6d83344fd06f48d913b37b66c4ecba5f8f8

Documento generado en 15/12/2020 11:56:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**